



EXPEDIENTE: N° 26-033856-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: ALBINO VARGAS BARRANTES

RECURRIDO: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas seis minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintiséis.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente número **26-033856-0007-CO**, interpuesto por **ALBINO VARGAS BARRANTES**, cédula de identidad **0104570390**, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informe **EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONCEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, sobre los hechos alegados por la parte recurrente, en resumen: que el edificio Jorge Manuel Dengo Obregón, ubicado en Sabana Norte, San José, constituye la sede histórica del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y ha formado parte durante décadas de la imagen institucional del ICE y del desarrollo de la infraestructura pública costarricense. Señala que 12 de junio de 2026, ICOMOS Costa Rica, Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, emitió un pronunciamiento oficial en relación con la demolición del edificio Jorge Manuel Dengo Obregón, manifestando su profunda preocupación desde una perspectiva patrimonial, arquitectónica y de memoria institucional del país. En dicho pronunciamiento se señaló que la sede histórica del ICE representa físicamente procesos fundamentales de la Costa Rica contemporánea, entre ellos la electrificación nacional, el acceso democrático a servicios estratégicos, el fortalecimiento de la infraestructura pública y la consolidación de capacidades técnicas del Estado costarricense. Además, indicó

EXPEDIENTE N° 26-033856-0007-CO

que un inmueble no requiere haber sido formalmente declarado patrimonio para poseer valor patrimonial, por cuanto la declaratoria jurídica reconoce valores preexistentes y no los crea. Por ello ICOMOS Costa Rica expresó su preocupación ante la posibilidad de que la demolición avance sin que sean conocidos, de manera transparente y técnicamente contrastable, estudios integrales de vulnerabilidad, posibilidades de reforzamiento, factibilidad de rehabilitación y análisis comparativos de costo-beneficio patrimonial. Agrega que el Consejo Directivo del ICE acordó posteriormente la construcción de un nuevo edificio Jorge Manuel Dengo Obregón en el mismo terreno donde se encuentra la actual sede institucional. Señala que las autoridades del ICE informaron públicamente que las instalaciones actuales serían demolidas y que las fechas, encargados y detalles de las obras serían definidos en un proyecto posterior. La decisión anterior transforma la posibilidad de demolición sobre la que inicialmente advirtió ICOMOS Costa Rica, en una amenaza concreta sobre la integridad material del inmueble, al existir actualmente una decisión expresa del órgano superior del ICE dirigida a su demolición. Agrega que el 3 de septiembre de 2026, mediante oficio FI-438-2026, la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica (UCR) se pronunció sobre la decisión del ICE y señaló que los estudios utilizados para justificarla no han sido divulgados, por lo que se desconocen públicamente las deficiencias estructurales identificadas y los criterios técnicos utilizados para sustentarlas. La Facultad de Ingeniería indicó que, luego de consultar al Departamento de Ingeniería Estructural de la Escuela de Ingeniería Civil, el hecho de que una estructura diseñada hace cerca de sesenta años no satisfaga la totalidad de las exigencias de un código sísmico moderno, no implica necesariamente la pérdida de su funcionalidad. La misma Facultad calificó al edificio Jorge Manuel Dengo Obregón como un referente de la ingeniería estructural nacional y reconoció expresamente su valor histórico y arquitectónico. Asimismo, señaló que no existe

EXPEDIENTE N° 26-033856-0007-CO

públicamente una razón técnica ni económica que imposibilite su readecuación o reforzamiento estructural. A pesar de la existencia de estos criterios especializados, el ICE ha anunciado públicamente la demolición del inmueble sin que se conozca que, previamente a la ejecución de esa decisión irreversible, se haya realizado una valoración integral de su posible valor patrimonial por parte de la autoridad estatal competente en materia de patrimonio histórico-arquitectónico. Agrega que la tutela del patrimonio cultural adquiere particular relevancia cuando una actuación administrativa puede producir consecuencias materiales irreversibles, como en el presente caso, sea la demolición del edificio Jorge Manuel Dengo Obregón lo cual imposibilitaría cualquier valoración, preservación o eventual protección posterior de su materialidad arquitectónica. El informe deberá rendirse **una sola vez**, en cualquiera de los formatos que se especifican más adelante, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE SOPORTE ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, TELEMÁTICO O PRODUCIDO POR NUEVAS TECNOLOGÍAS, RELACIONADOS Estrictamente con el objeto de este recurso, cuyos originales siempre se mantendrán bajo custodia de la administración, asimismo se deberá aportar el número de teléfono donde puede ser habida la parte recurrida.** Lo anterior bajo la prevención que conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a la parte informante en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar

EXPEDIENTE N° 26-033856-0007-CO

causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberá la parte informante rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes deberán ser presentados por la autoridad recurrida **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 41 de la citada Ley, se podrá dictar cualquier medida cautelar de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por lo que **SE ORDENA A LAS AUTORIDADES RECURRIDAS NO EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICIÓN OBJETO DE DISCUSIÓN EN ESTE RECURSO, SEA CONCRETAMENTE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO JORGE MANUEL DENGÓ OBREGÓN (SEDE DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA SABANA)**, hasta tanto la Sala no

EXPEDIENTE N° 26-033856-0007-CO

resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa. Se advierte a la parte recurrida que la desobediencia a órdenes emanadas de la Jurisdicción Constitucional, conforme lo ordena el artículo 71 de la citada Ley, se encuentra sancionada con prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, y que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieran o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, la parte recurrida podrá señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese. Para la tramitación de este recurso se designa Instructor al Magistrado **Fernando Cruz Castro**, a quien por turno corresponde.-



A3AAUUR7AXC61

FERNANDO CASTILLO VÍQUEZ - PRESIDENTE/A

EXPEDIENTE N° 26-033856-0007-CO